



Número Único 110016000000201602355-00
Ubicación 632
Condenado CATALINA MONTOYA FIGUEROA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 4 de Noviembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Radicación: 11001 60 00 000 2016 02355 00 (632)
Sentenciado: CATALINA MONTOYA FIGUEROA
Cédula: 1014245112
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 1481



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la condenada **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, en contra del auto del 18 de febrero de 2022, mediante el cual el Despacho determinó los tiempos de privación de la libertad que descontó la sentenciada en vigencia de la medida de aseguramiento impuesta en los albores del proceso.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Con sentencia del 26 de Mayo de 2017, el Juzgado 7 Penal Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **CATALINA MONTOYA FIGUEROA** a la pena de 76 meses de prisión y multa de 4.308,25 SMLMV como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Mediante proveído fechado 23 de agosto de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió confirmar la sentencia de instancia.

2.3.- En auto del 4 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 18 de febrero de 2022, este Juzgado reconoció a **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, 45 meses y 22 días (3 años, 9 meses y 22 días), por concepto de pena cumplida, tiempo que permaneció privada de la libertad en virtud de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la condenada **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Manifestó que, la decisión objeto de desacuerdo vulneró el derecho al debido proceso de la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, atendiendo que, según afirmó la recurrente, no se agotó el respectivo trámite que señala el Código Penal para efectos de revocar la prisión domiciliaria concedida a la penada, que corresponde al traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto indicó que, en el presente asunto no se escuchó a la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, pues esta Sede Judicial omitió requerir a la penada para determinar si existió alguna causal de extrema pobreza, ignorancia y/o error invencible, que impidiera a la precitada

permanecer en su lugar donde se le concedió prisión domiciliaria, situación que, según aseguró la recurrente, vulneró los derechos fundamentales de la sancionada.

Por otra parte señaló que, la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, no ha sido condenada dentro del proceso con radicado No. 110016000057201900205, por lo cual, no es posible enrostrar en su contra una responsabilidad y muchos menos determinar que incumplió con la obligación de observar buena conducta durante el tiempo que permaneció detenida con prisión domiciliaria. Frente a lo anterior refirió que, la presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada.

Finalmente manifestó que, la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, no tuvo sanciones en su tiempo de privación de la libertad, mantuvo buena conducta y siempre estuvo atenta a los requerimientos que realizara el Juzgado.

Por todo lo anterior, la recurrente solicitó que el Despacho reconsidere la decisión emitida que resuelve no tener en cuenta el tiempo de privación de la libertad en prisión domiciliaria, en atención a que no se agotó el debido proceso, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales de la condenada, lo cual conlleva a una nulidad de lo actuado.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si es procedente reponer la decisión emitida en auto No. 086 de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual el Despacho determinó los tiempos de privación de la libertad que descontó la sentenciada en vigencia de la medida de aseguramiento impuesta en los albores del proceso.

5.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Desde ya indica este Juzgado que no repondrá la decisión proferida el 18 de febrero de 2022, por las siguientes razones:

En primer lugar, y contrario a lo referido por la apoderada de la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, dentro de la presente causa penal, a favor de la precitada no se le ha concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena y/o subrogado penal, pues, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia del 26 de mayo de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, condenó a la interna a la pena de 76 meses de prisión, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria que trata el artículo 38B del Código Penal.

Diferente es que, como se determinó claramente en el auto objeto de recurso, la condenada fue cobijada en los albores del proceso con medida de aseguramiento preventiva en su lugar de domicilio, la cual, en principio, solo tiene vigencia hasta lectura de fallo condenatorio emitido en su contra.

Referente a lo descrito, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

"(...) En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, tal medida de aseguramiento tiene vigencia hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si

*el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004 (...)*¹ (negrilla fuera del texto original).

Ahora, si bien el Juzgado fallador en la referida sentencia condenatoria, mantuvo los efectos de la medida de aseguramiento preventiva en domicilio impuesta a la condenada, esto era hasta tanto el Juzgado Ejecutor competente se pronunciara respecto de la procedencia de la prisión domiciliaria que trata la Ley 750 de 2002, situación que efectivamente aconteció a través de la decisión del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual esta Sede Judicial despachó desfavorablemente la concesión de dicho mecanismo sustituto a nombre de la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, al no acreditar la calidad de madre cabeza de familia para tal fin, proveído que fue confirmado por el Juzgado fallador a través de auto del 13 de marzo de 2019, por lo cual el Despacho ordenó el traslado de la condenada de su lugar de domicilio al establecimiento carcelario a través del oficio No. 787 del 18 de marzo de 2020, con el fin de que continuara purgando la condena atribuida de manera Intramural, toda vez que, se itera, la precitada no ha sido acreedora de algún mecanismo sustitutivo de la pena que habilite a esta Sede Judicial iniciar el traslado establecido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para efectos de revocar el mismo.

Entonces refulege diáfano que, la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, se encontraba detenida en su lugar de domicilio en virtud de una medida de aseguramiento preventiva, y no por la concesión de algún sustituto penal, por lo cual, y atendiendo que, se demostró que la penada no fue encontrada de manera recurrente en su lugar de reclusión para efectos de materializar su traslado al establecimiento carcelario respectivo, al punto de estar privada de la libertad en un centro de reclusión por otra causa penal, el Despacho procedió a verificar los tiempos de privación de la misma en vigencia de la citada medida cautelar.

En segundo lugar, conforme lo anterior, es menester indicar que, en la decisión objeto de inconformidad se reconoció a la sentenciada 45 meses y 22 días (3 años, 9 meses y 22 días), por concepto de pena cumplida, tiempo que permaneció privada de la libertad con ocasión a la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta en su lugar de domicilio, para lo cual era necesario verificar solamente hasta cuando se demostró que la interna permaneció cumpliendo en su domicilio dicha medida, sin que fuera necesario surtir el traslado establecido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a que, como se señalado múltiples veces, la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, no ha sido beneficiada con algún mecanismo sustitutivo de la pena, evento en el cual sí era legalmente obligatorio agotar dicho procedimiento.

En efecto, en la precitada decisión, el Despacho se ocupó en determinar los elementos de juicio allegados al paginario para establecer las fechas en las cuales la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, permaneció efectivamente recluida en su domicilio, y si bien el Despacho no desconoce que la presunción de inocencia es uno de los pilares universales que rige el derecho, se demostró que la sentenciada fue cobijada nuevamente con medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario el 17 de octubre de 2020, dentro del CUI No. 2019-00205, hecho que cobra suma importancia al momento de establecer los tiempos de privación de la libertad de la precitada, pues no es posible que continúe descontando la condena impuesta dentro de este proceso estando privada de la libertad por otra causa penal.

A su vez, el Establecimiento carcelario allegó 3 diferentes Informes del 19 y 27 de agosto, 18 de septiembre y 14 de octubre de 2020, por medio de los cuales indicó el funcionario del INPEC encargado de realizar las respectivas visitas de control a la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, en su domicilio ubicado CALLE 134 No. 157 – 56 LOCALIDAD DE SUBA BOGOTÁ, que; (i) el 19 de agosto de 2020, al llegar al lugar de reclusión, la señora SANDRA MILENA MONTOYA, quien afirmó ser la progenitora de la condenada, manifestó que todas las personas que residen en el inmueble se encuentran contagiadas con COVID-19, sin embargo, la condenada no fue encontrada en el domicilio; (ii) el 27 de agosto de 2020, al llegar al domicilio nadie responde el llamado a la puerta por lo cual tampoco fue encontrada la condenada; (iii) el 18 de septiembre del mismo año, informó un habitante del domicilio que la interna no se encontraba y que no contaba con la prueba de COVID practicada a la misma; (iv) y el 30 de septiembre del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 49734. Providencia No. AP4711-2017. Del 24 de julio de 2017.

mismo año, se presentó como novedad que al llegar al dicho domicilio el funcionario del INPEC fue atendido por la progenitora de la condenada, quien manifestó que la PPL se fue del lugar y no vive en la residencia desconociendo su paradero.

Los referidos elementos, se tomaron como base para determinar la calenda hasta la cual la penada permaneció privada de la libertad en cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta en este proceso, y si bien la recurrente manifestó que la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, atendió todos los requerimientos que ha realizado esta Sede Judicial y observó buena conducta, no allegó prueba alguna para respaldar dicha afirmación o razón alguna que justifique los reportes negativos de visitas al dominio de la penada citados en precedencia.

Así las cosas, se establece que esta Sede Judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno que le asista a la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, que amerite afectar la actuación con alguna nulidad, pues la decisión objeto de recurso, se emitió conforme los preceptos legales establecidos para verificar los tiempos de privación de la libertad de la penada, conforme lo determinado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, como quiera que el Despacho no encuentra alguna circunstancia que le lleve a modificar la providencia hoy atacada en sede de reposición, mantendrá Incólume la providencia objeto de disenso, pues se estima congruente la decisión tomada con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, el actuar de la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, por tanto, no repondrá la decisión en cita. Ahora, como quiera que fue Interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, el Despacho **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

• OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que la Doctora DIANA CAROLINA OLAYA CUERVO, en su calidad de apoderada de la señora **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, presentó sustitución de poder a la Dra. LAURA LILIANA MONTOYA FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.787.496 y T.P. 273.893 del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería jurídica a la última togada, y téngase como defensora del precitado sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de febrero de 2022, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaría al sentenciado **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que, en subsidio, impetró el señor **CATALINA MONTOYA FIGUEROA**, contra la decisión del 18 de febrero de 2022. Por lo anterior se ordena remitir el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Bogotá **TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a todos los sujetos procesales.

En **Contra** esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Numero <u>XORDANA MONTAÑA</u>	Notifique por Estado No.
Firma <u>Catalina Montoya</u>	La Jefe de la Sección
JSL	La Secretaría
Cédula <u>1 7235889052 T.P.</u>	20 OCT 2022
Secretario(a)	4